

San José, domingo 4 de mayo de 2025
OFICIO N° 04523-2025-DHR

Para: Sra. Daniela Agüero Bermúdez
Comisión de Seguridad y Narcotráfico
Asamblea Legislativa
dab@asamblea.go.cr, nayra.elizondo@asamblea.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)
Fecha: 2025.05.04 07:46:09
-06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley Reestructuración del sistema impugnativo penal para propiciar una justicia pronta. Expediente Legislativo 24743.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley Reestructuración del sistema impugnativo penal para propiciar una justicia pronta, expediente legislativo No. 24743, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Igualdad y No Discriminación, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

Las normas procesales no son únicamente mecanismos para la regulación de las formas y procesos o procedimientos. Su contenido y características son esenciales para garantizar a las personas el derecho a una justicia pronta y cumplida. En el caso de Costa Rica, el derecho al debido proceso y debida defensa en materia penal no existía como una segunda instancia propiamente dicha, capaz de realizar una revisión integral de las sentencias. En su lugar, la revisión de las sentencias en esta materia sólo era posible a través de recursos extraordinarios y como tales, limitados en las causales.

A raíz de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica y resoluciones de la Sala Constitucional, se presentó una modificación del recurso de casación. La creación de los Tribunales de Apelación en materia penal, subsanaron correctamente el vacío procesal que se presentaba, pero se mantuvieron las modificaciones al recurso de casación.

El proyecto de ley sometido a consulta a la Defensoría de los Habitantes, busca solucionar esta situación. No obstante, algunos aspectos no están claros, lo cual podría implicar el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en materia de Derechos Humanos. Este es el caso de una posible extensión de la prisión preventiva, figura procesal que pese a ser excepcional, en los últimos años ha sido empleada de forma intensiva.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Por otra parte, las modificaciones que se proponen a la Ley Penal Juvenil deben estar regidas por los principios propios de los derechos de la niñez y adolescencia en esta materia, requiriendo establecer garantías sobre la interpretación de conformidad con el principio de interés superior del niño, la niña y la persona adolescente y demás principios establecidos en materia penal juvenil.

2. Competencia del mandato DHR

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Análisis del contenido del proyecto:

a) Derecho a la justicia y a la existencia de un recurso efectivo

En el cumplimiento de las obligaciones generales de garantizar y proteger los derechos humanos, el Estado Costarricense está en la obligación de adoptar las medidas internas –jurídicas, políticas, administrativas y culturales– requeridas para la prevención y erradicación de las prácticas que resulten violatorias de los derechos humanos. Cuando esta obligación de prevención no es suficiente y se presentan violaciones, como parte de su obligación de debida diligencia, el Estado debe garantizar a todas las personas el acceso a la justicia mediante la creación en el ordenamiento jurídico de recursos judiciales y administrativos, capaces de reaccionar frente a estas situaciones y de esta forma, evitar que se coloque a las personas en un estado de indefensión.

Este derecho, se encuentran contenidos en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH en adelante– y el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se vincula con el artículo 8 de la Convención Americana en cuando a las garantías judiciales con la que debe contar todo Estado, en el marco del Sistema Interamericano en la materia.

Dichas normas disponen en su orden:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

Las medidas que el Estado adopte para garantizar la justicia en caso de violaciones a los derechos humanos, abarcan todos los mecanismos previstos en la legislación y la institucionalidad para este fin, no sólo los procesos recursivos. Desde esta perspectiva, las normas procesales deben ser analizadas, como se indicó supra, desde la perspectiva del cumplimiento de las obligaciones del Estado costarricense en materia de DDHH y que, como tales, forman parte de la obligación primordial de actuar frente a las violaciones de los derechos.

En el proyecto bajo consulta, se hace referencia a la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en el cual se analizó parcialmente, el papel que cumplía el recurso de casación en materia penal, determinando su insuficiencia para el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense.

La existencia forma-legal de los mecanismos no pueden considerarse por sí mismos el cumplimiento de las obligaciones. Los recursos deben ser adecuados, eficaces e idóneos, elementos cuyo cumplimiento refiere a la capacidad real que estos tengan para tutelar los derechos de las personas y garantizar su restitución y reparación integral.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes **“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”**



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

En relación con el recurso extraordinario de casación en materia penal, la Sala Constitucional ya había emitido jurisprudencia al respecto. En este orden, con respecto al inciso 2 del artículo 8 de la CADH, en el año 1990 señaló:

"V. (...), considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1º y 2º del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito."

A partir de las resoluciones constitucionales, se inició de relativización del proceso de casación en sede penal, con el fin de ajustarlo a los requerimientos de los DDHH, para convertirlo en una segunda instancia capaz de una revisión general de la resolución emitida en sede penal.

En el año 2010 se emite la Ley No. 8837, "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal". El recurso de apelación es un recurso ordinario. Al tratarse de un recurso ordinario, tiene las características necesarias para permitir una revisión integral de la resolución que se impugna, tanto sobre los hechos, la valoración de la prueba y las argumentaciones jurídicas o de oportunidad. Desde este punto de vista, el recurso de apelación es el que cumple el concepto de idoneidad en materia recursiva, desde la jurisprudencia de la Corte IDH; en este orden de ideas, es importante recordar lo dicho por dicha Corte en el caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador:

"En ese sentido, este Tribunal ha establecido que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial -que controvierte derechos constitucionales como el derecho de audiencia en este caso-, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana."

Frente a los recursos ordinarios, procesalmente los recursos extraordinarios cumplen otra función importante dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto a su interpretación y aplicación. Usualmente, esta proviene de los órganos de mayor grado jerárquico y a partir de esta, se establecen las grandes líneas para los operadores del derecho dentro del Poder Judicial y de la Administración Pública.

Cuando esto se comprende, es entendible el por qué, el acceso a las Salas de la Corte Suprema de Justicia se realiza a través de los recursos extraordinarios de casación y revisión. Estos se caracterizan por tener causales regladas para su acceso y efectos limitados en sus efectos, en procura de la protección de la seguridad y certeza jurídica de las partes.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

El proceso de flexibilización del recurso de casación en materia penal, dada la inexistencia de un recurso ordinario de apelación, no fue realmente modificado por el legislador. De esta forma, existe una distorsión en el proceso penal que afecta la certeza y seguridad jurídica.

En criterio de la Defensoría de los Habitantes, el proyecto de ley lo que busca es resolver el problema legal generado a partir de la emisión de la Ley de Creación de los Tribunales de Apelación. Con esto, se evita el exceso de recursos, en su mayoría rechazados, que se presentan ante la Sala Tercera y la definición legal y no jurisprudencial, de las causales y criterios de admisión. Por otra parte, refuerza el papel que deben tener los Tribunales de Apelación en materia Penal en el proceso de resolución definitiva de las causas.

b) Duración de prisión preventiva

La Ley Nº 7594, Código Procesal Penal, establece en su artículo 10 que las medidas cautelares tienen carácter excepcional. Asimismo, el artículo 238 de este cuerpo normativo señala que la medida cautelar de prisión preventiva sólo puede ser acordada mediante resolución judicial debidamente fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Por otra parte, el artículo 239 señala:

Artículo 239.-Procedencia de la prisión preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.

b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.

c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos previstos de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, así como otros delitos donde la persona investigada mantiene o haya mantenido con la víctima una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, así como cuando medie alguno de los supuestos contemplados en el artículo 2:1 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007.

Resulta claro del articulado del proyecto de ley, que la medida cautelar de prisión preventiva sólo debe ser aplicada de manera excepcional, y en los casos establecidos por el artículo 239 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esto no es lo que sucede en Costa Rica, pues tal y como lo ha señalado el

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), órgano adscrito a la Defensoría de los Habitantes, se ha producido un incremento en los últimos años en la utilización de la medida de prisión preventiva. En su Informe Anual de Labores correspondiente al año 2023, dicho órgano señaló:

"De acuerdo con la información suministrada al MNPT, la cantidad de personas en prisión preventiva muestra un aumento significativo en los últimos dos años, pasando de 2504 personas en el 2022, a un total de 3418 personas, lo que implica un aumento de 36.5% en tan solo dos años. La población indiciada hoy representa el 21.41% del total de la población recluida. Esta estadística penitenciaria enciende importantes alarmas de riesgo, ante lo que se asoma como un aumento significativo en el uso de la prisión preventiva por parte de los Tribunales de Justicia, lo cual tendrá efectos inmediatos sobre el hacinamiento carcelario y sobre los derechos humanos de las personas en prisión."

Desde este punto de vista, la Defensoría de los Habitantes externa su anuencia a la iniciativa legal que se analiza si uno de los fines que se pretende lograr es la disminución de los tiempos de la prisión preventiva, con el fin de garantizar los derechos de la población privada de libertad indiciada, en el sentido de que en el menor tiempo posible se determine si existen los elementos suficientes que demuestren su culpabilidad en los hechos que se le imputan.

c) Respecto de la Reforma a la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se adecuó a nivel internacional, la normativa de los países ajustándose a una serie de principios rectores que deben tomarse en cuenta durante el proceso judicial y la sanción a imponer a las personas menores de edad que tienen conflicto con la ley:

Principios del proceso penal juvenil:

Derecho a la igualdad y a no ser discriminados: Este principio implica que, durante la investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las sanciones, se les respetará a las personas menores de edad el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

Principio de Justicia Especializada: De conformidad con la Ley de Justicia Penal Juvenil, tanto el proceso de investigación, el proceso judicial y la ejecución, deberá estar a cargo de órganos especializados en materia de personas menores de edad.

Principio de Legalidad: Ninguna persona menor de edad podrá someterse a un proceso por un hecho que no está tipificado en la ley, ya sea como delito o contravención.

Principio de Lesividad: Una persona menor de edad no puede ser sancionada legalmente, si no queda demostrada que su conducta lesiona un bien jurídico tutelado. Este es el principio de responsabilidad penal juvenil.

Presunción de inocencia: Hasta que no se compruebe la culpabilidad de una persona menor de edad en un hecho delictivo, ésta se presumirá inocente, siempre y cuando se haga por los medios legalmente establecidos.

Derecho al debido proceso: A las personas menores de edad se les debe respetar su derecho al debido proceso. Esto debe ser mientras se lleva a cabo el proceso, como al imponerles una sanción correspondiente por el delito o infracción.

Derecho a la privacidad: Las personas menores de edad tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, es prohibido divulgar la identidad de una persona menor de edad sometida a un proceso.

Principio de confidencialidad: Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a la ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen de la persona menor de edad.

Derecho de defensa: Las personas menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. También tienen derecho a una representación legal tanto en el proceso penal juvenil como en la ejecución penal.

Todos los anteriores principios, se enmarcan en el principio del "Interés Superior de las personas menores de edad", el cual engloba una serie de derechos que deben prevalecer para proteger a las personas menores de edad por parte de los Estados.

En todas aquellas medidas concernientes a los niños, ya provengan del Estado, la sociedad o la familia, la consideración primordial será el interés superior del niño, de modo que siempre se favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social, para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. El interés superior del niño, en ese marco, se entenderá como la plena satisfacción de sus derechos y la vigencia efectiva de estos.

La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas, incluso orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. Cillero Bruñol sostiene que la única interpretación posible del principio del Interés superior del niño consiste en identificar este interés con sus derechos reconocidos en la Convención; de esta manera cita lo siguiente: "El concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado.

Es importante destacar que, al referirse al "interés superior del niño", se debe considerar lo que sea más conveniente para la reinserción familiar y social de este, lo que conduce a diferenciar el Derecho Penal Juvenil del Derecho Penal de Adultos, principio que ha sido conocido en Alemania como el principio rector de la educación. Esto coincide con la Declaración Universal de los Derechos del Niño, en su principio segundo, que reza así:

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración a que se atenderá será el interés superior del niño."

Sobre la reforma planteada en materia penal juvenil en el Proyecto de Ley N° 24.743:

"El proyecto de ley pretende la reforma a la Ley de Justicia Penal Juvenil, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código Procesal Penal:

Artículo 116 actual Reforma planteada

ARTICULO 116.- Recurso de casación.

El recurso de casación procede contra los fallos dictados por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, en el juzgamiento de los delitos, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 116 de la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996 y sus reformas. El texto es el siguiente:

"Artículo 116- Recurso de casación

El recurso de casación penal juvenil procederá contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, cuando se imponga una sanción principal o sustitutiva de internamiento en un centro especializado, de ocho o más años y se regirá por lo dispuesto al efecto en el Código Procesal Penal."

El proyecto de ley dispone que procede la casación para aquellos casos en que la sentencia sea de OCHO AÑOS O MÁS, lo cual limita el acceso al recurso exclusivamente a los casos más graves. Además, aclara cuáles resoluciones pueden ser apeladas (sanción de internamiento).

"ARTÍCULO 4- Se deroga el artículo 116 bis de la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996, y sus reformas."

Este artículo que se elimina en este proyecto de ley establece los motivos de la Casación Penal Juvenil, con lo cual y en aplicación del artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, debe aplicarse el Código Procesal Penal.

"ARTÍCULO 5- Se reforma los incisos 4) 5) y 6) del artículo 93 y se adiciona un inciso 4) al artículo 93 ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 93- Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán: [...]

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

- 4- De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio, así como entre juzgados penales, unos y otros ubicados dentro de su circunscripción territorial.
- 5- De la admisibilidad del recurso de casación.
- 6- Del recurso de apelación de sentencia en materia penal juvenil.”

Al respecto, se realizan las siguientes observaciones generales:

El artículo 2 del Código Procesal Penal establece la Regla de Interpretación *"Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento"*.

En lo relacionado con el artículo 408 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 2 mencionado, es importante indicar que debe decidirse por lo que más favorezca al condenado, por lo que se hace necesario impedir una interpretación amplia que vaya a menoscabar los derechos de las personas acusadas.

Igualmente, importante, es que, con la especificidad del derecho penal juvenil, no sólo se pretende que la norma se aplique en virtud de ir dirigidas a personas menores de edad que han infringido la ley, sino que, lo que se busca, es la reinserción social de estas personas en la familia y la sociedad.

Igualmente, en cuanto al inciso h) del artículo 408 del CPP, es importante acotar, que es muy positivo enumerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o cualquier otro tribunal de derechos humanos del que el país sea parte, como por ejemplo la Corte Penal Internacional, pero no se considera que procesalmente sea un motivo de procedencia como tal. Se sugiere valorar y establecerlo como fundamento de las resoluciones la obligatoriedad de considerar la jurisprudencia en Derechos Humanos (ver artículo 63 del CPP y 4 CP).

4. Conclusión.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes se permite expresar su conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las valoraciones antes señaladas.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

TMR/WKO
c. archivo

